



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-034/2016. SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD

PÚBLICA.

RECURRENTE: C. GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MOLINA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-034/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el Ciudadano GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MOLINA, en contra de SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, por su inconformidad con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos por la ley, y en;

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 02 de junio de 2016 a las 08:15 horas, el Ciudadano GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MOLINA, solicitó a la unidad de transparencia de SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, por medio de la plataforma nacional de transparencia, cuyo folio otorgado lo fue 00511116, lo siguiente:

"Se me proporcione copia de todos los contratos suscritos entre la empresa Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico S.A. de C.V. (DIMESA) y los Servicios de Salud de Sonora, relacionados con la adjudicación derivada de los procesos de Licitación Pública No. EA-926005961-N7-2015 y EA-926005961-N1-2015"

2.- Inconforme GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MOLINA, interpuso recurso de revisión, mediante la página de internet del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y mediante escrito de fecha 30 de junio de 2016 fue recibido. Asimismo, bajo auto de 04 de julio de 2016, le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-034/2016. Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó a la recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

- 3.- Por su parte el sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**, omitió rendir su informe, aún y cuando fue debidamente notificado a su correo oficial como lo estipula el artículo 148 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y el cual se aprecia del Directorio de Unidades de Enlace de este Instituto; razón por la cual, no desmiente el acto impugnado en su contra.
- 4.- Una vez que le ha fenecido el plazo otorgado a las partes, sobre la vista que le fuere concedida en auto de admisión del recurso de revisión para que pudieran exponer lo que a su derecho les conviniere y ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional y aquellas que fueran contrarias a derecho en relación con lo que se reclama y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omite abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción V y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Secretaria de Salud Pública, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser una dependencia del Poder Ejecutivo, ello en relación con el numeral 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto por el artículo 22 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora que crea la dependencia Secretaría de Salud Pública. Así mismo por disposición de la Ley que crea los Servicios de Salud del Estado de Sonora como un organismo público descentralizado en su artículo 10 establece que su patrimonio se constituye entre otros por recursos públicos.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios:

"La falta de respuesta a la solicitud presentada el día dos de junio de dos mil dieciséis a través del sistema infomex, sonora, con número de folio 00511116, por lo cual interpone el recurso de revisión toda vez que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se debió notificar la resolución sobre su solicitud dentro de los cinco días hábiles a su recepción, de lo contrario se entiende como afirmativa ficta y como consecuencia, se deberá otorgar la información solicitada dentro de los siguientes quince días hábiles, situación que no se ha dado."

IV. Por su parte, el sujeto obligado omite rendir el informe correspondiente aún y cuando fue debidamente notificado a su correo oficial como lo estipula el artículo 148

último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y el cual se aprecia del Directorio de Unidades de Enlace de este Instituto, razón por la cual, no desmiente el acto impugnado en su contra.

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estribe en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el ciudadano está inconforme con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecido por la ley, supuesto previsto en el artículo 139 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así mismo señala que ha operado la afirmativa ficta, si bien lo fundamenta con la ley derogada, en suplencia de la queja a favor del recurrente al tenor del 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, este Instituto, lo traduce en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pidiendo en consecuencia la entrega de la información.

Por su parte el sujeto obligado, omitió rendir su informe, razón por la cual se le tiene como cierto lo que expresa el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, dado que no existe prueba en contrario.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio

de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

"Se me proporcione copia de todos los contratos suscritos entre la empresa Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico S.A. de C.V. (DIMESA) y los Servicios de Salud de Sonora, relacionados con la adjudicación derivada de los procesos de Licitación Pública No. EA-926005961-N7-2015 y EA-926005961-N1-2015."

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. La información solicitada cosiste en contratos y e información pública básica u obligaciones como lo dispone el artículo 70 fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 81 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es pública, encuadra como una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en atención a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y a la fecha debe de aparecer en el sitio web del sujeto obligado toda vez que tal obligación encuadra en el artículo 14 fracción XVIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora vigente en la especie para efectos de la publicación en sitio web como son los contratos.

Por otro lado si bien a la Secretaría de Salud se dirigió la solicitud, no pasa desapercibido que la misma incluya información generada por un diverso sujeto obligado como lo es Servicios de Salud de Sonora a quien no se le hizo llegar la solicitud, la que pudo declinarse por razón de competencia como lo prevé el artículo 124 de la Ley citada de Transparencia; en tal caso se debió de haber remitido la solicitud a Servicios de Salud atento a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia. En consecuencia de ello la Secretaría de Salud se obliga en término de lo dispuesto por los artículos 133 y 134 de la Ley de Transparencia en cita.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Una vez analizados los agravios expresados por el recurrente y mejorados en suplencia de la queja, en conjunto con la resolución impugnada, se concluye que son

fundados, ello al tenor del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo anterior se estima así, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, se tiene que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá solicitar acceso a la información ante las unidades de transparencia, a través de la plataforma nacional o en las oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, quebranta en perjuicio del recurrente el numeral 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que el mismo estipula que el sujeto obligado cuenta con un término de cinco días hábiles para que señale si fue aceptada o declinada por razón de competencia, la solicitud de acceso a la información y en caso de no hacerse en dicho plazo, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, y por ende deberá entregarse la información que correspondiera a la afirmativa ficta, con la excepción de que fuese información restringida, sin embargo, como anteriormente se analizó la que nos ocupa es pública, estimándose que el mismo violentado por el sujeto obligado, porque en ningún momento acepta la solicitud de acceso que le fue remitida dentro del plazo otorgado por la ley, ya que en autos no existe prueba en contrario en el sumario.

Asimismo, se advierte que se violentó lo estipulado por el artículo 129 de la precitada ley, puesto que el mismo señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, a partir del día siguiente a su presentación, mismo que también fue violentado y hasta la fecha sigue violentándose toda vez que hasta la fecha de la presente resolución aún no ha sido entregada la información solicitada.

Y por último del numeral 134 de la legislación en comento, se obtiene que si el sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada, se abstuviera de dar respuesta a una solicitud de información, sin poner a disposición del solicitante la información requerida, en el plazo de quince días, quedará obligado a obtenerla de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro de un término no mayor a quince días hábiles, sin costo alguno. Lo cual se estima se actualiza, puesto que no se le acepto ni se le entregó la información al recurrente.

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado ante el incumplimiento de los precitados numerales 124, 129 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Sonora, esto es, de no entregar la información que le fue solicitada por el recurrente, dentro de los plazos que señala la Ley Sustantiva, es que, la afirmativa ficta operó de pleno derecho y por ende, es que se tuvo como contestada afirmativamente, esto es, que se aceptaba la solicitud, aún y cuando no se tuviera la información pedida, por lo cual le recayó la carga de conseguirla en caso de no poseerla y entregarla sin costo alguno y en los términos solicitados, siendo que en el presente caso lo que debe entregarse es: "Se me proporcione copia de todos los contratos suscritos entre la empresa Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico S.A. de C.V. (DIMESA) y los Servicios de Salud de Sonora, relacionados con la adjudicación derivada de los procesos de Licitación EA-926005961-N7-2015 EA-926005961-N1-2015.";ello Pública No. yconformidad con el artículo 3 fracción XX y 126, en relación con el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y con su correlativo artículo 81 fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, información que debe entregarse al ser solicitada, ello con independencia si es o no de su competencia o posea o no la información, ya que al desatender lo estipulado en el artículo 124 de la precitada Ley, y al no ser información restringida, deberá conseguirla en el lugar en que se encuentre, en caso de no tenerla, pues le recayó tal carga procesal por dicho incumplimiento, para el efecto de entregar la información que le fue solicitada sin costo alguno y en los términos solicitados, ello en atención a los artículos 124, 129 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se REVOCA la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, y se le ordena al sujeto obligado SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, relativo a: "Se me proporcione copia de todos los contratos suscritos entre la empresa Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico S.A. de C.V. (DIMESA) y los Servicios de Salud de Sonora, relacionados con la adjudicación derivada de los procesos de Licitación Pública No. EA-926005961-N7-2015 y EA-926005961-N1-2015.", durante el periodo de 2014 y 2015"; y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

No pasa desapercibido para este resolutor el hecho de que el sujeto obligado Secretaria de Salud al que se realizó la pregunta "Se me proporcione copia de todos los contratos suscritos entre la empresa Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico S.A. de C.V. (DIMESA) y los Servicios de Salud de Sonora, relacionados con la adjudicación derivada de los procesos de Licitación Pública No. EA-926005961-N7-2015 y EA-926005961-N1-2015" con folio 00511116, se le cuestionó sobre los contratos suscritos realizados entre DIMESA y Servicios de Salud, señalando que entre los sujetos obligados ante este Instituto se encuentra registrado Servicios de Salud como un sujeto obligado independiente del sujeto obligado Secretaria de Salud.

Luego entonces al no haber remitido la solicitud la Secretaria de Salud a dicho sujeto obligado como lo prevé el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que prevé que ante la falta de competencia de un sujeto obligado respecto de una solicitud deberá reenviar la misma o remitirla al que si lo sea, en que el caso que nos ocupa, seria de conformidad con el artículo 22 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, a Servicios de Salud Sonora, sin que en la especia haya realizado tal actuación, en consecuencia de ello, lo procedente es que asuma la carga de buscar y entregar la información ante la omisión de hacer de su conocimiento la solicitud que originó el presente recurso de revisión en mandato a lo establecido en el artículo 125.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**, en virtud de que encuadra en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información

dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena a la contraloría del estado, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia de **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **REVOCA** la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, otorgada al **C. GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MOLINA,** para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena a la SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el dos de junio de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo relativo a: "Se me proporcione copia de todos los contratos suscritos entre la empresa Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico S.A. de C.V. (DIMESA) y los Servicios de Salud de Sonora, relacionados con la adjudicación derivada de los procesos de Licitación Pública No. EA-926005961-N7-2015 y EA-926005961-N1-2015."

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Así mismo se ordena publicar en sitio web la información pública básica relativa a contratos atento a la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales la que deberá publicarse en términos de dicha Ley atento al artículo cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia en cita.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Titular de la Contraloría del Estado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción I, y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando séptimo (VII).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO QUEVAS SÁENZ COMISIONADO PONENTE

MAESTRO ANDRES TRAUDA GUERRERO

/Lyc/Alan García Córdova

Testigo de Asistencia

Lic. Juan Álvaro López López

Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-034/2016. Comisionado Ponente: Lic

Francisco Cuevas Sáenz.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx